

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Mayo de 2017

n° 10

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: **REVOCA INADMISIÓN DE PRUEBAS Y ADMITE ENTREVISTAS PRUEBA DE REFERENCIA TESTIGOS NO DISPONIBLES.** “[E]l motivo para no aceptar la introducción de esas entrevistas a modo de prueba de referencia admisible, ya no es la no demostración fehaciente de esa no disponibilidad de los testigos, porque eso lo entendió cumplido el juez con la nueva información allegada por la Fiscalía, sino la preclusividad de los actos procesales y la cosa juzgada; empero, como ha quedado dicho, en este evento en particular se concedió a la parte interesada una prórroga con miras a poder hacer efectiva la comparecencia de los testigos, y al hacer uso de esa posibilidad, se itera, resurgía la necesidad de hacer un análisis acerca de las gestiones efectuadas hacia ese propósito. De suerte que el camino no podía ser el inadmitir de plano la prueba sin más consideraciones que lo ya definido en oportunidad anterior.”.

[00069 \(a\) Concierto para delinquir. Gloria Gutiérrez. Revoca inadmisión de pruebas y admite entrevistas prueba de referencia testigos no disponibles´](#)

Tema: **CONFIRMA NO EXCLUSIÓN DE PRUEBAS. ÁLBUMES FOTOGRÁFICOS. ORDEN PREVIA FISCALÍA.** “[D]ebe concluir la Sala que no le asiste razón al togado en sus planteamientos, ya que la determinación objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho, en cuanto no había lugar a excluir el citado medio probatorio ya que se ciñe a los presupuestos legales.”.

[00479 \(a\) Homicidio agravado y otros. Cristian Morales. Confirma no exclusion de pruebas. ÁlbuMes fotograficos. Orden previa fiscalía´](#)

Tema: **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.** Pedro Nel Arroyave Quintana fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, teniendo en cuenta la naturaleza por los cuales fe sentenciado, siendo intrascendente realizar otras apreciaciones pues los presupuestos de procedibilidad para acceder al permiso administrativo de las 72 horas son claros y precisos, sin que contemple alternativas diferentes, ni de su contenido resulte factible inferir que pueda acudirse a compensaciones en el caso de naturaleza distinta, los sentenciados cuya situación se encuadre al referido precepto, que deben cumplir un tiempo mayor de privación de la libertad equivalente al 70% para obtener el derecho al permiso mencionado. Por lo tanto, la Sala considera que fue acertada la decisión del juez de primer grado, y en consecuencia confirmará el proveído mediante el cual se denegó el permiso administrativo de 72 horas al señor Pedro Nel Arroyave Quintana.

Tema: **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** [R]esulta evidente que la decisión recurrida se basó en el criterio particular y anticipado del juez de conocimiento sobre la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria, con base en el hecho de que la FGN no había aportado pruebas que demostraran que la acusada fuera la representante legal de la cooperativa CTATC, situación que puede ser controvertida en la fase del juicio oral como lo expone de manera acertada el recurrente, por lo cual se considera que se debió negar la preclusión solicitada a efectos de que luego de que se surtiera el debate probatorio en la vista pública, el funcionario de conocimiento pudiera plasmar en la sentencia su criterio sobre los extremos del artículo 381 del CPP, con base en la prueba practicada en el proceso.

[00103 \(a\) Art 402 CP. Mariela Ramírez. Criterio particular y anticipado. Fase del juicio oral. Revoca preclusión de la investigación´](#)

Tema: **AUTO QUE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS NO ES APELABLE.** [E]l auto que decreta la práctica de pruebas durante un incidente de reparación integral no es susceptible del recurso de apelación, regla que además no resulta novedosa ya que el artículo 351 del CPC disponía igualmente que: “También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: “...(...) 3º El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.”. Por lo tanto la Sala no dará trámite al recurso propuesto y se ordenara devolver la actuación al despacho de conocimiento para que se continúe con la actuación correspondiente al trámite incidental.

[01385 \(a\) Derechos de autor. Rodrigo Ramirez. Se abstiene de tramitar apelación contra auto que admitió pruebas´](#)

Tema: **ANULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS IMPROCEDENTE.** La referencia in extenso del precedente CSJ SP del 3 de junio de 2009 radicado 28.649, apunta a establecer que en el caso en estudio no resultaba procedente la declaratoria de nulidad la que acudió el juez de conocimiento, con base en su particular criterio sobre el error en la denominación jurídica de la conducta que fue objeto de imputación por parte de la FGN, esto es el tipo de violencia contra servidor público, ya que: i) esa tipicidad concreta estaba respaldada por EMP probatorios que indicaban que el señor Rivas agredió a los agentes cuando estos lo sometían a una requisita; ii) ese juicio de subsunción de la conducta no fue controvertido por la defensora del acusado, hasta el punto de que el imputado se allanó a los cargos por ese delito en la audiencia preliminar, lo que implicaba la renuncia a la actividad probatoria dirigida a desvirtuar el cargo formulado; iii) la conformidad del inculcado con la imputación, transmutó ese acto procesal en una acusación por violación del artículo 429 del CP, de acuerdo al canon 293 del CPP; y iv) como se dijo en la sentencia anteriormente citada, la aplicación del principio de preclusión de los actos procesales, no permite al juez de conocimiento que anule la imputación en los casos en que considere que la FGN incurrió en error sobre la denominación jurídica, ya que en esos casos se impone la absolución del procesado.

[02044 \(a\) Violencia contra servidor. Cristian Rivas. Revoca nulidad imputación y ordena continuar la actuación´](#)

Tema: **TRASLADO A ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACIÓN.** [E]n aplicación del artículo 8º numeral 3º, literal b) del citado Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 se entiende que ese mismo funcionario es quien debe

pronunciarse sobre la solicitud de traslado del señor Galeano Cruz a una ZVTN, en razón de estar exceptuado el delito de homicidio agravado del beneficio de amnistía, conforme al contenido de los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016.

[02138 \(a\) Traslado ZVTN. Remite para tramitar Amnistia de iure. Uber Galeano. Dto 277 2017 y Ley 1820 2016'](#)

Tema: **AMNISTÍA DE JURE.** El Decreto 277 del 17 de febrero de 2017 estableció el procedimiento para la implementación de la ley 1820 de 2016, en lo relativo a la “*amnistía de iure*” para los delitos contemplados en los artículos 15 y 16 de esa ley. Para el efecto se debe tener en cuenta que el parágrafo 1º del artículo 5º del citado decreto dispone lo siguiente: “*En los eventos en los cuales la actuación, al momento de formularse la solicitud, se encuentre pendiente de definir alguna apelación, las diligencias se devolverán de inmediato al funcionario de primera instancia para que decida sobre la solicitud de aplicación de la amnistía de iure o de la libertad condicionada .El funcionario de segunda instancia sólo reasumirá la competencia cuando este en firme o ejecutoriada la providencia que decida sobre tales solicitudes.*”. El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal resulten que aplicables. Así mismo y, consecuentemente dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de amnistía.“. En consecuencia se ordena el envío del presente proceso al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, para se dé cumplimiento al trámite antes mencionado.

[02138 \(a\) Traslado ZVTN. Remite para tramitar Amnistia de iure. Uber Jordan. Dto 277 2017 y Ley 1820 2016'](#)

Tema: **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** [C]omprobado como se encuentra el deceso del acusado, se declarará extinguida la acción penal que se ha venido adelantando en contra del hoy occiso Norberto de Jesús González como lo establece el precitado artículo 77 del CPP y el artículo 82 del CP. Esa será la decisión que se adoptará en la parte resolutive de esta providencia y, una vez en firme, se harán las anotaciones respectivas y se devolverá al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión de Pereira.

[03867 \(a\) Norberto de Jesús González. Dispone extinción de acción penal por muerte'](#)

Tema: **CAUSAL DE PRECLUSIÓN NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 332 DEL CPP / FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA.** [L]a petición de preclusión que se formuló en favor del señor Alexander García García, se fundamentó realmente en un supuesto de atipicidad de su comportamiento por no haber actuado dolosamente en razón del error de tipo que mencionó su representante conforme a lo explicado en precedencia, lo que demuestra que en sentido estricto correspondía a la causal 4ª del artículo 332 que sólo puede ser propuesta por la FGN según el mismo artículo, pese a lo cual se acudió al expediente de presentarla como un evento de “inexistencia del hecho investigado” para efectos de habilitar al representante del procesado para formularla ante la juez de conocimiento, acudiendo al parágrafo de la misma norma. (...) En consecuencia la Sala comparte la decisión recurrida, ya que se advierte la falta de legitimación de la defensa del señor García para proponer la causal de preclusión contenida en el numeral 4º del artículo 332 del CPP.

[04958 \(a\) Explotación sexual. Alexander Garcia y otros. Confirma negativa de preclusión investigación Num 4 Art 332. Falta de legitimación'](#)

Tema: DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / NEGATIVA DE EXCLUSIÓN

DE PRUEBAS / CONFIRMA / Con base en lo expuesto en precedencia y frente al recurso propuesto, resulta claro que en la audiencia de formulación de acusación la representante de la FGN reveló a la defensa que iba a presentar en el juicio oral las pruebas correspondientes a: i) el certificado expedido por el batallón “San Mateo”, en el sentido de que el acusado no tenía licencia para portar armas de fuego de defensa personal; y ii) lo relativo a la tarjeta decadactilar para comprobar la identidad del señor Restrepo López.

Ahora bien, como el artículo 344 de CPP, le otorga un plazo de tres (3) días a la FGN para hacer entrega a la defensa de los EMP y EF que anunció en la audiencia de formulación de acusación, resulta plausible la explicación que entregó la fiscal delegada en el sentido de que una vez su investigador le hiciera entrega de esos documentos los suministraría a la defensora del procesado, para lo cual contaba con el término antes previsto.

Por lo tanto en el caso en estudio, resultaba irrelevante que para el momento en que enunció esas pruebas documentales la fiscal no tuviera conocimiento sobre la identidad de las personas que suscribían tales documentos, ya que esa situación no afectaba para nada el deber de descubrimiento probatorio, ni las facultades establecidas en el artículo 15 de la ley 906 de 2004, que encuentra su correlato en el canon 8º del estatuto procesal penal que consagra el derecho que tiene la defensa –en plena igualdad con el órgano de persecución penal-, de solicitar, conocer y controvertir las pruebas, norma que es complementada por el artículo 125-3 ibídem, el cual establece específicamente la garantía que ampara al mismo sujeto procesal de: “...conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que le sean favorables al procesado...”, entendiendo esta digresión dentro del concepto de “fair trial” al que hizo alusión la Corte Constitucional en la sentencia C- 1194 de 2005.

[80686 \(a\) Porte de armas. Jason Restrepo. Descubrimiento. 3 días. Confirma negativa de exclusión de pruebas](#)

Tema: TRASLADO DE INTERNO A RESGUARDO INDÍGENA. “[T]eniendo en cuenta que no es posible que él cumpla ambas condenas al mismo tiempo y que la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Ríosucio-Caldas, fue anterior a la proferida por este Despacho, se hace necesario disponer la suspensión de las órdenes de captura expedidas dentro de este asunto para que las mismas se hagan efectivas una vez él termine de purgar la pena que actualmente se encuentra descontando, o que de ser procedente un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad determine que ambas son acumulables. De acuerdo a lo anterior, se ordenará a las autoridades penitenciarias que de manera inmediata realicen todas las actividades administrativas y de coordinación logística con el Gobernador Indígena y el Coordinador de Justicia Propia del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta del municipio de Ríosucio-Caldas, para que el señor JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ sea trasladado de manera inmediata al ya mencionado resguardo”.

[2012-00059 \(a\) Rebelión. JOSÉ ANCIR GONZÁLEZ. Ordena Traslado de interno a Resguardo](#)

Tema: BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA /

NIEGA. “[EL] Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira sí tenía competencia para revocarle al señor JUAN ESTEBAN ESCOBAR CASTAÑO el beneficio que se le había concedido y por ende la misma fue ajustada a las normas legales aplicables al caso concreto, atendiendo a que la revocatoria del permiso administrativo de 72 horas por fuera del penal, previamente concedido, fue contrario a las normas legales aplicables al caso concreto y por ende el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué se encontraba imposibilitado para concederlo, por cuanto, como

ya se ha expresado en varias ocasiones, en la acumulación de penas con la que cuenta el procesado, se encuentra inmersa la conducta punible de Extorsión.”.

[2012-80270 \(a\) Extorsión. Juan Escobar. Acumulación de penas. Confirma revocatoria permiso 72 horas´](#)

SENTENCIAS

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS.** “**WILSON LÓPEZ**, conocido como “Marihuano”, sí intervino en la escena criminosa, concretamente en los albores o actos preparatorios del homicidio, (...) En esos términos, el Tribunal confirmará la condena impuesta a **WILSON LÓPEZ**, pero en calidad de cómplice y no de coautor, en la forma en que lo hizo el juez de instancia. (...) [T]oda una serie de datos relevantes debidamente establecidos que a lo único que conducen es a la declaratoria de responsabilidad en cabeza del justiciable, y que por lo mismo obligan a esta Corporación a dar cabal confirmación al fallo de condena proferido en contra de **ENRIQUE GARCÍA**. (...)El Tribunal revocará la absolución decretada en la persona de **EDILSON ALONSO OSSA PEÑA**, y en su lugar proferirá condena en calidad de determinador del homicidio, en acatamiento a lo solicitado tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la agencia del Ministerio Público.”.

[00328 \(s\) Homicidio agravado. Wilsón Pérez. Complice no coautor. Edilson Ossa revoca absolución. Determinador´](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO – VALORACIÓN PROBATORIA – PRUEBA DE REFERENCIA.** “De la información que sobre tal ilícito logró recopilar el investigador encontró que los antes referidos presuntamente están involucrados en esa conducta; sin embargo, a ese respecto no se hacía pertinente que por parte del a quo se ahondara para tomar alguna posición, ni lo podrá hacer la Colegiatura en este momento, por cuanto ello deberá ser materia de análisis en forma independiente. Contrario entonces a la postura asumida por el profesional recurrente, la Corporación estima que no existen dudas insalvables con respecto a la responsabilidad que le puede corresponder a los señores **JHON HARRY RIVERA CASTAÑEDA** y **WALTER ZAMBRANO CASTAÑEDA** en el hecho delictivo materia de juzgamiento, y en ese orden de ideas, sin lugar a otras consideraciones, la Sala acogerá el fallo adoptado por hallarlo ajustado a derecho.”.

[04954 \(s\) Homicidio agravado. Jhon Rivera. Valoración probatoria. Prueba de referencia. Confirma sentencia condenatoria´](#)

Temas: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.** “[E]sta Sala considera que es viable la aplicación del atenuante punitivo previsto en el artículo 268 del CP, en consecuencia se procederá a redosificar la pena impuesta al señor Arias Giraldo, de la siguiente manera: No existe duda de que en el presente caso se configuró el delito de hurto calificado en grado de tentativa (art. 240 numeral 3° y 27 del CP), el cual prevé una pena que oscila entre los 36 y 126 meses de prisión, tal y como lo adujo la A quo en la decisión apelada. Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran fundados los requisitos para el reconocimiento de la diminuyente de que trata el artículo 268 del CP, el margen de punibilidad será de 18 a 84 meses de prisión, (...) Siguiendo los demás derroteros de la juez de primera instancia para tasar la pena, frente a los que no versa el recurso propuesto, y en consideración a que en el caso del acusado concurren las circunstancias de menor punibilidad descrita en el artículo 55 numeral 6°, y no se causó un daño grave al patrimonio económico de la víctima, se partirá del mínimo de la pena establecido en el primer cuarto, es decir de 18 meses de prisión, monto que al realizarle el

descuento del 4.16% por concepto de aceptación de cargos en la etapa de juicio, quedará en 17 meses y 8 días de prisión.

[00413 \(s\) Hurto calificado. tentativa. Carlos Eduardo Arias. Redosificación. Confirma parcialmente fallo condenatorio´](#)

Temas: **HURTO CALIFICADO.** “[E]l delito por el cual se declaró penalmente responsable a JUAN SEBASTIÁN es el injusto de Hurto Calificado, expresamente consagrado por la normatividad ya mencionada, donde el legislador no hizo ninguna distinción de tipo subjetivo para su aplicación; de allí que sin hesitación alguna se concluye que en el caso bajo estudio como acertadamente lo decidiera el Sr. Juez de instancia, no es procedente la concesión del subrogado penal mencionado, por la sencilla razón, que el delito de hurto calificado se encuentra inmerso dentro de la tipología fáctica de los delitos relacionados que hacen parte del listado de prohibiciones que tornan en improcedente e inviable el reconocimiento del plurienunciado subrogado penal. La anterior argumentación sirve igualmente para confirmar la negativa de la prisión domiciliaria ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 38B del C.P. que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, este beneficio no podrá concedérsele a aquellas personas condenadas por los delitos enlistados *“en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”*, dentro de los cuales, como ya se ha dejado muy claro, se encuentra el punible de **HURTO CALIFICADO.**”.

[04990 \(s\) Hurto Calificado. Juan Sierra. Imposibilidad de subrogado y de prisión domiciliaria. Confirma condena´](#)

Temas: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Como en el caso sub iudice se comprobó que el acusado transitaba con 152.4 gramos de marihuana, se puede inferir que efectivamente existió la vulneración real del bien jurídico objeto de tutela legal, y que el grado de lesividad del comportamiento atribuido al señor Ramírez Hernández, se podía ver reflejado al momento de realizar el proceso de dosificación de la pena. Lo anterior quiere decir que el ejercicio de dosificación y los parámetros y circunstancias tenidos en cuenta por el A quo para imponer la sanción al procesado se ajustó a los marcos legales y jurisprudenciales por lo que resulta necesario confirmar la decisión objeto de apelación.

[00953 \(s\) Estupefacientes. Carlos Alberto Ramírez. Gravedad conducta. Dosificación. Confirma fallo condenatorio´](#)

Temas: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** “[C]on los documentos aportados al Juicio por parte del Ente Acusador, se acreditó la existencia de antecedentes penales habidos en contra del Procesado JORGE HERNÁN MONTOYA BETANCUR por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Para la Sala, tales pruebas documentales que demostraban ese amplio prontuario del procesado, se erigen como pruebas del hecho indicador del indicio de la capacidad moral para delinquir, el cual nos enseñaría la proclividad del Procesado para cometer reatos como el que en el presente asunto le ha sido endilgado en su contra. (...) En consecuencia de todo lo antes expuesto, la Colegiatura procederá a confirmar el fallo confutado en todo aquello que fue objeto de impugnación.”.

[80003 \(s\) Estupefacientes. Tráfico. Jorge Montoya. Antecedentes. Indicio capacidad moral. Confirma condena´](#)

Temas: **INASISTENCIA ALIMENTARIA / REVOCA SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL.** [E]l señor Montoya Medina cumple con los

requisitos exigidos en los numerales 1º al 3º del art. 38 B del C.P., y por ello se le sustituirá la prisión intramural por la domiciliaria, debiendo garantizar mediante caución juratoria el acatamiento de las siguientes condiciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. b) Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito, de manera prevista en el literal b) del artículo, salvo que demuestre insolvencia 38B del CP, salvo que se demuestre su insolvencia. c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá observar las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC para el acatamiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia del sentenciado, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica. La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por el procesado ante el juzgado de conocimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia. Finalmente debe decirse que en caso de que el señor Montoya Medina no convenga con su hija BRILLI DAYANA MONTOYA MORALES el monto de los perjuicios a indemnizar le queda la posibilidad de pedir al juez que los tase de manera provisional, para hacerse acreedor al subrogado de la condena de ejecución condicional.

[03672 \(s\) Inasistencia alimentaria. Luis Montoya. Revoca concesión de surogado. Deberá cumplir prisión domiciliaria´](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS.** “[E]s de resaltar que la existencia del fenómeno de la concurrencia de culpas puede tener incidencias en los escenarios de la punibilidad como el del restablecimiento de los perjuicios, porque es claro que al participar la víctima en el resultado dañoso, ello debe incidir para que el procesado en el momento de la dosificación de las penas se le imponga una pena menor. Lo anterior también ocurre en el escenario de la indemnización de perjuicios ya aludidos, como bien nos lo enseña el artículo 2357 del C.C.; en consecuencia, se decretará desde ya, que al momento de surtirse la liquidación de los perjuicios, el juez de conocimiento reducirá en un 30% el monto total de lo fijado como indemnización a pagar por parte del responsable. Siendo así las cosas, al no asistirle la razón a los reproches formulados por el apelante, la Sala procederá a confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.”.

[00054 \(s\) Lesiones culposas. Mario Pareja. Concurrencia de culpas. Dosificación. Indemnización. Confirma condena´](#)

Temas: **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.** “[C]onsidera la Sala que los argumentos esgrimidos por la recurrente para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima no puede ser de recibo, en atención a que la tesis de dicha inconformidad se fundamenta en una serie de declaraciones que fueron rendidas por fuera del proceso las cuales no fueron aducidas en debida forma a la actuación procesal para que hicieran parte de la misma. (...) En resumidas cuentas, concluye la Sala que la *A quo* estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, porque en el proceso existían pruebas que de una u otra forma acreditaban la credibilidad de lo dicho por ofendida “L.C.A.E.” en contra del Procesado OMAR AGUIRRE GRAJALES como la persona que la agredió en su integridad erótico-sexual. Por lo tanto no pueden ser de recibo los reproches formulados por la apelante, razón por la que el fallo confutado ha de ser confirmado en todo aquello que fue objeto de impugnación.”.

[00196 \(s\) Acto sexual violento agravado. Omar Aguirre Grajales. Credibilidad de la menor. Confirma condena´](#)

Temas: **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES Y PRESTACIÓN, ACCESO O USO ILEGALES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** “[P]ara la Sala el comportamiento endilgado por la Fiscalía en contra del Procesado SAMIR ALEXIS CADAVID RAMÍREZ, solamente se adecuaría típicamente en el delito de Prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones, debido a que como consecuencia de la realidad probatoria, el delito tipificado en el artículo 257 C.P. además de ser considerado como especial, de igual forma en su descripción típica tendría inmersa la conducta consagrada en el artículo 197 C.P. En resumidas cuentas, al encontrar la Sala acertado los reproches formulados por los recurrentes, se procederá a revocar el fallo opugnado, y en consecuencia se declarara la responsabilidad penal endilgada en contra del Procesado SAMIR ALEXIS CADAVID RAMÍREZ, pero solamente por incurrir en la comisión del delito de Prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones, tipificado en el artículo 257 C.P.”.

[054689 \(s\) Uso ilegal del servicio de telecomunicaciones. Samir Cadavid. Revoca absolución](#)

CONSTITUCIONALES

Tema: **HABEAS CORPUS IMPROCEDENTE.** [L]a decisión adoptada por la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Pereira, en cuanto denegó por improcedente la acción constitucional impetrada, es acertada, en la medida en que antes de analizar el fondo del asunto propuesto por el actor, correspondía emitir un juicio jurídico relacionado con la prosperidad del Hábeas Corpus formulado, pues resulta de elemental comprensión que la situación fáctica puesta en consideración escapa a la naturaleza constitucional, residual y subsidiaria que caracteriza al Hábeas Corpus como mecanismo de defensa judicial, frente a la privación ilícita de la libertad o a la indebida prolongación de tal privación, en virtud de actuaciones de las autoridades públicas, bien sea de carácter administrativo o judicial, pues basta con señalar que a la fecha de la interposición de habeas corpus, el señor Víctor Antonio Quintero Montes, gozaba de su derecho de locomoción, y que incluso las aprehensiones de las cuales fue objeto acontecieron con varios meses de anterioridad a la radicación de la solicitud. Lo anterior permite inferir que la solicitud de habeas corpus no superaba el análisis de procedencia de dicha acción, en tanto no existía una privación de la libertad del accionante que se hubiera afectado o prolongado de manera ilegal, y por lo tanto no era posible atender los argumentos de fondo propuestos como fundamento del amparo incoado.

[Habeas Corpus 2017-00040 Víctor Quintero vs Fiscalía 36 local y PONAL. Procedencia. Confirma negativa](#)

Temas: **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS / INSCRIPCIÓN EN CARRERA ADMINISTRATIVA.** “[L]a Sala observa que es clara y expresa la obligación que le asiste a la Procuraduría por intermedio de su Oficina de Selección y Carrera, toda vez que la norma referida consagra que: *“Aprobado el periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraría”*, sin ningún otro condicionamiento. Adicionalmente y según se infiere del canon 224 del Decreto Ley 262/00, el primero de los fines de la calificación de servicios es adquirir los derechos de carrera, y de acuerdo con lo que indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-969/03 a la que hace alusión el actor, dicha calificación le permite adquirir la titularidad del acceso al cargo en carrera. Muy a pesar de la claridad de esos preceptos, esa inscripción no se ha realizado no obstante que el accionante culminó y aprobó su

período de prueba, tal como se refirió en precedencia, lo que constituye una clara afectación del debido proceso administrativo al no observarse el trámite establecido en la Ley, al igual que del acceso a cargos públicos, ya que si bien se le permitió concursar, no se le permite sin justificación atendible adquirir su propiedad no obstante cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que lo ha puesto en una situación incierta porque a la fecha no se encuentra vinculado ni en provisionalidad ni en propiedad, y de contera afecta indudablemente la estabilidad a la que tiene derecho en virtud de la carrera administrativa.”.

[T1ª 00090 Luis Valderrama vs Procuraduría. Oficina de Selección y Carrera. Concede amparo y ordena inscripción en carrera](#)

Temas: **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** “No puede negarse que razón le asistió al actor para instaurar la acción de tutela, porque en efecto como bien se extrae los documentos que reposan en la actuación, al momento de presentar la demanda de tutela aún el despacho accionado no se había pronunciado sobre la solicitud que realizó, en aras de que se materializara el beneficio otorgado; no obstante, según se informó a esta Corporación por el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, desde el pasado 3 de mayo se accedió a la solicitud de exoneración de caución, y se dispuso su traslado a la residencia en que la que cumplirá la prisión domiciliaria. A consecuencia de lo anterior, en el presente caso esta Sala no requiere ahondar en el tema, toda vez que es notorio que al haberse accedido a la pretensión del tutelante y hecho efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada, la posible vulneración de las garantías constitucionales invocadas en razón de la presunta omisión del despacho tutelado, actualmente no se presenta; y, por tanto los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a esta actuación han sido superados.”.

[T1ª 00082 Luis Gañan vs J3 EPMS. Tentativa Homicidio. Exonera de caución y se concede domiciliaria. Hecho superado. Niega](#)

Temas: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA.** “Al enfrentar esos presupuestos generales y específicos de procedencia del mecanismo tutelar al caso que nos ocupa, se hace necesario indicar que en principio no resultaría procedente atacar por esta vía la decisión judicial, como lo hace el accionante, por cuanto la misma no configura una vía de hecho en ninguna de las modalidades que ampliamente ha señalado la jurisprudencia. Igualmente, la acción constitucional, como mecanismo subsidiario y residual, no puede ser utilizado como una tercera instancia, ni mucho menos para reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos, pues aunque en este caso el actor podía hacer uso de los recursos contra la decisión que le impuso la caución prendaria, pero se abstuvo de hacerlo con fundamentos netamente subjetivos y acudió a la acción de tutela para que se resolviera de fondo lo pedido.”. **DERECHOS A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO / LIBERTAD CONDICIONAL.** “[E]stima la Sala que de la información arrojada al dossier se evidencian hechos externos a la providencia adoptada por el funcionario judicial que conllevan a predicar que el asunto aquí planteado tiene relevancia constitucional al avizorarse la afectación de la garantía del derecho de defensa del actor, como pasa a verse. De la información que se arrojó a esta Corporación por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, se aprecia una irregularidad consistente en que para la fecha en que fue resuelta la petición elevada por el interno JORGE WILLIAM VALENCIA GARCÍA, este carecía de defensa técnica, en tanto dicho auto no fue notificado a defensor alguno y ello fue corroborado por la escribiente de esta Corporación quien al indagar por el apoderado del actor para comunicarle su vinculación a esta tutela, se dejó constancia que el mismo no tiene apoderado, pese a las averiguaciones allí efectuadas con el Asesor Jurídico del despacho, lo que implica que el interno no contó con la debida asistencia de un profesional del derecho que lo orientara en relación con la decisión de abril 18 de 2017, que aunque resultó favorable a sus intereses al otorgársele la libertad

condicional, en ésta se le fijó una caución prendaria que considera exagerada. (...) Así las cosas y ante la irregularidad advertida no le queda otro camino a esta Colegiatura que dejar sin efectos el término de ejecutoria de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira en abril 18 de 2017, y se ordenará a ese despacho que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, dé iniciación a los siguientes trámites: (i) adelante la gestión necesaria para obtener la designación de defensor adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública para el interno JORGE WILLIAM VALENCIA GARCÍA, o en su defecto le sea asignado un defensor de oficio; (ii) se notifique al defensor nombrado los autos interlocutorios de fecha abril 18 y mayo 22 de 2017 -el que tampoco se le ha comunicado- con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa técnica del sentenciado; y (iii) una vez surtidos los plazos de ejecutoria y en caso de presentarse recurso de apelación, deberá darle trámite a los mismos sin dilación alguna.”.

[T1ª 00099 Jorge Valencia vs J4 EPMS. Reducción caución para prisión domiciliaria. Indevida notificación vulnera derecho defensa. Concede´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / IMPROCEDENCIA. [E]sta Colegiatura no advierte en la decisión del Juez 5º Penal del Circuito de Pereira alguna actuación arbitraria o caprichosa que constituya una la vía de hecho, toda vez que en la misma se observaron los lineamientos legales y constitucionales que hacen referencia a la declaración excepcional de la contumacia, máxime que no se acreditó alguna de las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales y que tienen que ver con el defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución. (...) [S]i se accediera a lo pretendido en la demanda de tutela, sería como desconocer los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales, lo que iría en contraposición a la finalidad de la acción de tutela, por lo tanto, la misma no se puede utilizar como una tercera instancia adicional o paralela para estudiar la determinación que llevó al Juez 5º Penal del Circuito a revocar la decisión de decretar la nulidad de la declaratoria de contumacia del señor Osorio Robledo. En conclusión, en este asunto en particular no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, no pudiendo prevalecer la acción constitucional ante la ausencia de una amenaza que se aprecie como irremediable para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por la abogada del señor Osorio Robledo, es decir, que al no haber quedado en la foliatura prueba de la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un daño irreparable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción, el amparo invocado no prospera.

[T1ª 00021 Andrés Osorio vs J5PCto. Revocatoria nulidad de Contumacia. No arbitrario. No vía de hecho. Improcedente´](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. [D]e acuerdo con la respuesta emitida por la Policía Nacional a la presente demanda de tutela, la Sala evidencia que pese a las gestiones que dicha institución ha realizado tendientes a resolver las cuestiones planteadas por la señora González en su escrito de modificación de calificación de la muerte de su esposo, S.I. Bedoya Muñetón, en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que a la accionante o a su apoderado judicial se le hubiera informado sobre las actuaciones emprendidas y los resultados de las mismas para absolver la petición del 8 de octubre de 2016, lo que significa que el silencio de la entidad es una omisión que

constituye una vulneración del derecho de petición. Así las cosas, no bastaba con que la respuesta al requerimiento de la señora González se hubiera puesto en conocimiento de esta Sala, ya que para que se materialice el derecho de petición es necesario que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, debe ser comunicada oportunamente al particular, por ser el único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.

[T1ª 00074 Taihana Gonzalez vs PONAL. Solicitud modificación calificación de la muerte. Concede unicamente en petición´](#)

Temas: DERECHOS A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / PAGO DE TRANSPORTE Y HOSPEDAJE. [P]or tratarse la menor M.D.R. un sujeto de protección especial constitucional y por hallarse en situación de debilidad manifiesta por tener un diagnóstico derivado de *“déficit cognitivo e importante alteración del comportamiento agravada por un sustrato genético y ambiente familiar disfuncional”* (folio 9), resulta impostergable la intervención del juez constitucional en este asunto, por cuanto se trata del menoscabo de derechos fundamentales como lo es la salud y vida digna de una niña de once años de edad; en tal virtud, se reitera que si bien este asunto en particular el Dispensario Médico del Batallón de Artillería No.8 “Batalla de San Mateo” de esta ciudad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para autorizar a la menor M.D.R. el proceso de rehabilitación con neurosicología y las terapias integrales ocupacional y fonoaudiología, así como el trámite para brindarle a la niña el tratamiento con siquiatría infantil, también lo es que aún no se tiene una fecha cierta en que se llevarán a cabo tales procedimientos, que fueron ordenados desde agosto de 2016. Por lo anterior, se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No.8 “Batalla de San Mateo” junto con la Dirección General de Sanidad Militar y de acuerdo a sus competencias, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autoricen a la menor M.D.R. la rehabilitación con neurosicología, las terapias integrales ocupacional y fonoaudiología y el tratamiento con siquiatría infantil, en las instituciones que se encuentren dentro de su red de prestadores de servicios. En caso de no poder garantizar el tratamiento mediante su propia red de prestadores de servicios deberá contratar con una IPS que lo suministre a fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así mismo, se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No.8 “Batalla de San Mateo” junto con la Dirección General de Sanidad Militar NUEVA EPS que en adelante sufrague los costos de transporte y hospedaje del menor de edad y su acompañante, con el fin de garantizarle el acceso al servicio de siquiatría infantil en la ciudad a la que deba trasladarse para poder asistir a las citas respectivas, en caso de que no se preste ese servicio médico en Pereira.

[T1ª 00079 Menor vs Sanidad Militar. Tratamiento integral. Terapias. Rehabilitación. Transporte. Hospedaje. Concede´](#)

Temas: CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. [A]l existir una investigación en curso, no es viable acudir al juez de tutela para que imparta órdenes a la Fiscalía, toda vez que no sólo se desconocería la independencia y la autonomía de que está revestida para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino que se desnaturalizaría el objetivo para el cual se creó el mecanismo de amparo como lo es la protección de derechos fundamentales y constitucionales y no definir la controversia planteada por el accionante por vía de tutela. (...) Significa lo anterior, que la actuación penal donde el accionante es el denunciante, no ha culminado, motivo suficiente para señalar la improcedencia del amparo invocado, puesto que será dentro de dicho proceso penal en el que el señor Taborda Salazar podrá acudir a reclamar las garantías que considera han sido vulneradas, lo que

torna inviable el recurso de amparo propuesto. Por tal razón, se reitera, que al existir un mecanismo judicial, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1° del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991 (...).

[T1ª 00085 Juan Taborda vs FISC. 8 SECC. DOSQ. RDA. Denunciante. Investigación en curso. Residualidad. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA / IMPROCEDENCIA. [E]sta Colegiatura no advierte en las decisiones de los jueces accionados alguna actuación arbitraria o caprichosa que constituya una la vía de hecho, toda vez que en la misma se observaron los lineamientos legales y constitucionales que hacen referencia a la declaración excepcional de la contumacia, máxime que no se acreditó alguna de las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales y que tienen que ver con el defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución. (...) En conclusión, en este asunto en particular no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, no pudiendo prevalecer la acción constitucional ante la ausencia de una amenaza que se aprecie como irremediable para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por la señora Vega Varela, es decir, que al no haber quedado en la foliatura prueba de la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un daño irreparable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción, el amparo invocado no prospera.

[T1ª 00094 Luz Vega vs J6PCto y otros. Fraude procesal. Falsedad en poder. Audiencia preliminar. Improcedente](#)

Temas: DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / TRASLADO DE DOCENTE QUE AFECTA LA UNIDAD FAMILIAR. “[C]ontrario al argumento de la entidad accionada, que con el hecho de disponer el traslado de la señora LAURA YURANI no se afecta el derecho al trabajo de los demás docentes o directivos docentes del Departamento de Risaralda -en total de 2.300-, por cuanto es claro que solo un número reducido de ellos -105-, equivalente al 8.9% de la totalidad de la planta de personal elevaron similar petición, y de éstos solo a 35, es decir, el 9.1% le fue aprobado, por lo que de habersele concedido dicho traslado a la misma en nada incidía en los derechos de los demás educadores de esta comprensión territorial, quienes al igual cuentan con muchas oportunidades para acudir a tal figura. Es evidente que la enfermedad que padece el señor padre de la señora LAURA YURANI, la que como se dijo es catastrófica, aunado al hecho de que su abuelo tiene algo más de 81 años -nació en marzo 01 de 1936-, debieron ser circunstancias a analizar no solo por la Secretaría de Educación, sino igualmente por el juez constitucional, con miras a proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la unidad familiar que le asiste a la accionante. El a quo esgrimió que fue la misma tutelante la que eligió aceptar un cargo en Andes (Ant.), distante de Pereira y por ende del lugar donde se encuentran radicados sus familiares; empero, ello no es argumento suficiente para pregonar que ningún derecho fundamental se ha vulnerado, en tanto la Secretaría de Educación debió verificar con especial énfasis la situación por ella vivida, aun por encima de muchos otros educadores que al parecer no tenían ningún requerimiento que los hiciera merecedores a ese traslado, como se aprecia en el acta respectiva, en tanto obtuvieron un puntaje de cero y muy a pesar de ello fueron favorecidos con el movimiento a otras instituciones educativas, solo por el hecho de pertenecer a la planta de docentes de la entidad territorial. (...) Considera entonces la Corporación que con la negativa de la Secretaría de Educación de Risaralda de conceder el traslado a LAURA YURANI PINEDA

HERNÁNDEZ, se le ocasiona un perjuicio irremediable, ya que al estar lejos de sus únicos parientes genera un estado de desasosiego en la accionante al no poder brindar la compañía, el apoyo y los cuidados que su tanto su padre como su abuelo requieren, en especial el primero a raíz de la enfermedad ruinosa que padece, razones que conllevan a predicar que en efecto el traslado de la misma de Andes (Ant.) al Departamento de Risaralda se hace necesario, y a consecuencia de ello se amparará el derecho reclamado y ello comporta la revocatoria de la providencia adoptada por el a quo.”.

[T2ª 00003 Laura Pineda vs Sria Educación. Niega traslado de docente. Enfermedad catastrófica de ascendiente. Revoca y concede´](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. “[D]entro del término de traslado para impugnar la sentencia, la Jefe de la Oficina Jurídica de la A.N.T., señaló que por parte de la Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación se le informó lo pertinente a la señora DUQUE VALENCIA por oficio 20174300165251 de mayo 5 de 2017, lo que fue corroborado telefónicamente por la accionante, en comunicación sostenida con esta Sala. No puede entonces negarse la razón que le asistió a la actora al instaurar la tutela, porque al momento de interponer la demanda la Agencia Nacional de Tierras no le había dado respuesta alguna a su petición, lo que solo se hizo en curso de la acción constitucional, a consecuencia de lo cual es necesario indicar que en el presente evento esta Corporación no requiere ahondar en el tema, toda vez que es notorio que la A.N.T. -aunque de manera tardía- atendió el reclamo de la solicitante y por lo mismo ya no se configura afectación a derecho fundamental alguno, al no existir el objeto o los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a esta actuación. (...) En conclusión, como quiera que por parte de la Agencia Nacional de Tierras se cumplió lo atinente a comunicarle a la interesada lo relativo a la caducidad de la condición resolutoria de unos predios baldíos, de los cuales es poseedora, se confirmará el fallo dictado pero se declarará la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.”.

[T2ª 00021 María Duque vs Agencia Nacional de Tierras. Petición. Cancelación condición resolutoria. Hecho superado´](#)

Temas: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN DE RETIRO / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. “No puede pregonar entonces la actora, que la DIAN le afectó su derecho al trabajo, porque contrario a ello fue benévola con la misma al permitirle que permaneciera vinculada por un término mayor al allí previsto, en contravía de lo reglado en el decreto 2400 de 1968, al ser evidente que desde el año 2013 ya contaba con el reconocimiento de su pensión de vejez. En ese orden de ideas, aceptar lo ahora pretendido por la señora ESPERANZA PALACIOS por intermedio de la tutela, bajo el argumento que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por su empleador, desbordaría los límites que tiene el juez constitucional, máxime cuando no es este medio preferente y sumario el que deba ser utilizado para establecer a cuál de las partes en controversia le asiste razón en sus afirmaciones, en tanto nos encontramos frente a un asunto que requiere el desarrollo de un debate probatorio más amplio, donde se garanticen a cabalidad los derechos de defensa y contradicción con miras a adoptar una decisión que ponga fin al conflicto suscitado. Tampoco se observa la comisión de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención del juez de tutela en este caso, pues en momento alguno se ha afectado el mínimo vital de la accionante, toda vez que permaneció vinculada a la DIAN hasta marzo 31 de 2017 y a partir del mes de abril empezará a recibir la mesada pensional, con la cual puede garantizar su subsistencia en caso de que decida acudir a la jurisdicción contenciosa para que defina el asunto materia de debate. Así las cosas, no es posible una determinación diferente a la de acompañar la providencia proferida por la funcionaria a quo.”.

[T2ª 00031 Esperanza Palacios vs DIAN - Retiro del cargo mayor 65 años. Aplicación Ley 1821 de 2016. Subsidiariedad. Niega. Confirma´](#)

Temas: **DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.** “En este caso el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora LUZ MARINA OCAMPO ARANGO no ha concluido, al interponerse recurso contra el dictamen proferido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y, por ende, al negarse la entidad a pagarle las incapacidades que le han sido generadas y que fueron objeto de la referida acción constitucional, así como aquellas que a futuro le sigan siendo ordenadas, necesariamente conlleva una desprotección de la afiliada y su familia en atención a que se encuentra cesante en sus actividades y no percibe el pago de esos subsidios que equivalen a su salario, circunstancia que hace aún más viable el amparo deprecado. Se itera entonces que la providencia emitida por la primera instancia se halla ajustada a derecho; por tanto, debe ser objeto de confirmación, pero se adicionará el fallo en el sentido de señalar que además de sufragar las incapacidades que fueron materia de esta acción, las cuales radicó en su oportunidad como lo informó a esta Corporación, por parte de COLPENSIONES se deberá cancelar aquellas que le sean otorgadas hacia el futuro a la señora LUZ MARINA OCAMPO ARANGO, y que presente para su reclamación a consecuencia de la enfermedad que padece, hasta que obtenga una nueva valoración de invalidez con la cual se consolide su derecho pensional o se profiera un concepto de rehabilitación favorable por el médico tratante que le permita reintegrarse a su actividad laboral, como así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia antes aludida. Lo dicho, desde luego, siempre y cuando la incapacidad alcanza los 540 días -lo cual a la fecha no ha ocurrido-, ya que con posterioridad a ello es deber de la EPS COOMEVA, a la cual se encuentra afiliada la accionante, continuar con el pago del auxilio respectivo, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-144/16.”.

[T2ª 00061 Luz Ocampo vs COLPEN. Incapacidades superiores a 180 días. Sin concepto favorable de rehabilitación. Confirma parcialmente amparo´](#)

Temas: **SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL.** “[L]a actuación de COLPENSIONES se muestra ajustada a derecho, y no hay lugar a conceder el amparo porque si bien la accionante se está viendo afectada por el no pago de su mesada pensional, que fue suspendido desde abril del presente año, esa determinación es consecuencia del incumplimiento de uno de los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, los cuales deben ser acreditados de manera simultánea en su totalidad, no solo la edad, sino también su dedicación exclusiva al estudio con certificados que así lo demuestren, mismos que no pueden ser suplidos con su manifestación de estar interesada en hacer más cursos de la misma naturaleza, o con la constancia expedida por la institución en abril 19 de 2017 adjunta en el recurso, en la que se refiere que para esa fecha se encuentra matriculada y cursando el nivel 7 de inglés, el cual tiene la misma duración del indicado en los hechos de la tutela, y que por consiguiente tampoco le permitiría demostrar su condición de estudiante en los términos de la Ley 1547. Como ya se dijo, COLPENSIONES previo a realizar la suspensión de la mesada, esto es, en febrero 28 de 2017, y una vez verificada la constancia, le informó que la misma no se ajustaba a los presupuestos de la Ley 1547/12, y le solicitó allegar la certificación en debida forma, la cual nunca se aportó por la accionante, luego de ello procedió a efectuar la suspensión, misma que tuvo lugar a partir del pago del mes de marzo, efectuado en abril 03 de 2017. Finalmente debe resaltarse, que en el asunto sometido a estudio, a diferencia de los referidos por la jurisprudencia en cita, la accionante no argumentó ante COLPENSIONES o en el escrito de tutela, que exista alguna circunstancia de fuerza mayor que le impida

cumplir con la exigencia legal de dedicación exclusiva al estudio. En consonancia con lo analizado, se confirmará la determinación adoptada por la funcionaria de primer nivel.”.

[T2ª 00380 Ángela Pérez vs COLPEN. Certificación de escolaridad para ser beneficiaria a la pensión de sobreviviente. Niega. Confirma](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. [E]sta Sala considera que la respuesta emitida por COLPENSIONES no satisface los requisitos de eficiencia y congruencia para que se entienda resuelta de fondo la petición del señor Cardona Arango, quien desde el 23 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez para que siete meses después la entidad accionada le informe que está en trámite de validación de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación hallados en el expediente pensional (Fl. 17). En tal virtud, si bien es cierto no le es dable al juez de tutela indicar el sentido en que se debe responder al actor su requerimiento, también lo es que en este asunto en particular, se han superado los cuatro (4) meses que indica la Corte Constitucional para que se resuelva de manera clara y precisa lo pedido, máxime que el peticionario es una persona de especial protección constitucional en atención a su edad, 80 años, y a su estado de invalidez. Lo dicho, sin perjuicio que la entidad realice prontamente las gestiones necesarias para verificar la autenticidad del dictamen de invalidez.

[T2ª 00029 Jorge Cardona vs COLPEN. Petición. 7 meses. Pensión invalidez. 80 años. Confirma amparo](#)

Temas: DERECHOS A LA VIDA, LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. [L]a Sala concluye que la obligación de proteger la salud de los internos y de otorgarle asistencia médica en caso de que lo requieran, es una labor conjunta de todas las autoridades penitenciarias accionadas, la cual deberá hacerse en el régimen subsidiado, a través de una entidad promotora de salud de naturaleza pública del orden nacional. Además, los impugnantes se limitaron en indicar cuáles son sus funciones de ley respecto a la prestación de la atención médica de la población carcelaria y se dedicaron a trasladar responsabilidades, cuando lo cierto es que en atención al nuevo modelo de atención de salud, como ya quedó consignado anteriormente, todas las entidades accionadas y vinculadas deben trabajar coordinadamente para lograr los fines legales y constitucionales dispuestos para tal fin. Como consecuencia de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el 29 de marzo de 2017.

[T2ª 00039 Paola Atehortúa \(Mediante apoderado\) vs CARCEL LA BADEA y otros. Tratamiento oftalmológico. Confirma amparo](#)

Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. [E]n la demanda de tutela el abogado Chica Mejía advirtió que: “actúo en nombre propio y no en mi condición de apoderado judicial del poderdante en razón a que yo fui la persona que realizó la petición, y es en favor de mis intereses que elevé la misma” (numeral 5º del escrito introductorio de la demanda de tutela, folio 2). Significa lo anterior, que el accionante no es el titular del derecho de petición cuya protección invoca, sino el señor Julio César Arias Dávila, pues a su nombre y con fundamento en el poder por él otorgado (folio 11), es que el abogado Chica Mejía ha presentado las solicitudes que argumenta no han sido resueltas. (...) Así las cosas, la acción de tutela resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa y en tal virtud, el A quo debió rechazar la demanda. Aunado a lo anterior, como COLPENSIONES dirigió a “ANDRES FELIPE CHICHA MEJIA – JULIO CESAR ARIAS DAVILA” la comunicación del 22 de noviembre de 2016 en la que respondió que en acatamiento al plan de seguridad que se lleva a cabo, previo el pago de las costas judiciales

y agencias en derecho, su petición había sido remitida al área competente (folio 42), esta Sala considera que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición (...). [T2ª 00056 Andrés Chica vs COLPEN. Petición. Pago costas y agencias. Falta legitimación x activa. Revoca amparo concedido](#)

Temas: **PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL MAYOR A 180 DÍAS.** [E]n este asunto no queda duda que la señora Soto Betancur cuenta con un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el que se le otorgó una PCL del 0.0%, a quien el médico de Comfamiliar, IPS adscrita a la EPS S.O.S., le ha expedido incapacidades superiores a 180 días por “ENFERMEDAD GENERAL” desde el 2015/06/29 hasta el 2016/11/28. Además, se advierte que la EPS S.O.S. canceló a la accionante las incapacidades emitidas hasta el día 180 y que esa EPS envió a Colpensiones el concepto de “rehabilitación integral favorable” de la actora con fecha del 18 de septiembre de 2015 (folio 89). Por lo tanto, para esta Sala no son de recibo los argumentos del impugnante en el sentido de que corresponde a la ARL Colpatria asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días por considerar que las mismas fueron emitidas por accidente de trabajo, toda vez que tal aseveración no tiene ningún sustento legal ni probatorio, si se tiene en cuenta que “los comprobantes de incapacidad sin subsidio” de la EPS S.O.S. aportados por Colpensiones son copias de “consultas realizadas por el empleador”, sin que ello signifique que se trate de formatos de incapacidades expedidas por un médico, visibles a folios 104 a 107.

[T2ª 00140 María Soto vs COLPEN. Incapacidad mayor a 180 por enfermedad común. Confirma amparo](#)

Temas: **PAGO INCAPACIDADES - NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** “[O]bserva que no es posible desatar la impugnación formulada y en su defecto la Sala debe pronunciarse acerca de una irregularidad procesal presentada en desarrollo del trámite adelantado en el juzgado de primer grado, dado que no se integró en debida forma el contradictorio, al ser indispensable que todas las partes que tienen algún interés en el asunto fueran atadas al mismo y permitir de esa forma la oportunidad para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción. Ello no ocurrió así porque no obstante advertirse de los hechos expuestos en la demanda de tutela, el interés y posible relación con lo decidido en el trámite de CAFESALUD, EPS a la cual se encontraba afiliado al momento de generarse las incapacidades, y respecto de la cual si bien no se elevó ninguna pretensión concreta, sí se dijo que tampoco había asumido el pago de las prestaciones superiores a 540 días, empero, el juez a quo no procedió a vincularla, lo cual era necesario, máxime si se tiene en cuenta que el juez puede fallar ultrapetita, y de acuerdo con la jurisprudencia actual de la H. Corte Constitucional son las EPS las que deben asumir el pago de dichos auxilios en ciertas ocasiones. En esas condiciones, debe concluirse que no se integró en debida forma el litis consorcio necesario, situación que tiene la entidad suficiente para declarar la nulidad de lo tramitado y ordenar su devolución al a quo para que se rehaga en debida forma la actuación.”.

[Tutela 00027 \(a\) José Vélez vs COLPEN. Pago de incapacidades superiores a 540 días Nulidad. Para que se vincule a la EPS](#)